

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto relativo a la constitución en la villa de Sarria de una Junta denominada de reforma y ampliación de la Prisión preventiva.—Página 698.

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el General de división en situación de primera reserva, D. Gonzalo Carvajal y Garrido.—Página 698.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José de Olaguer-Feliú y Ramirez, actual Gobernador militar de Cádiz. Páginas 698 y 699.

Otro ídem Gobernador militar de Cádiz al General de división D. Agustín de Cascajares y Pareja, que actualmente manda la 12.ª división.—Página 699.

Otro ídem General de la 12.ª división al General de división D. Wenceslao Bellod y Palao, que actualmente manda la 3.ª división de Caballería.—Página 699.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército y pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. José Francés y Roselló.—Página 699.

Otro ídem cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la 14.ª división y pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. Guillermo de Reyna y Manescan.—Página 699.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la 14.ª división al General de brigada D. Reynaldo Carrero y Ventura, que actualmente manda la primera de la 15.ª división.—Página 699.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la 15.ª división al General de brigada D. Juan García Trejo. Página 699.

Otro ídem Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército al General de brigada D. José de Sousa y del Real, actual Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 699.

Otro ídem Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada D. José Ceballos y Avilés, que actualmente manda la brigada de Artillería de la 9.ª división. Página 699.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería don Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía.—Página 699.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la 9.ª división al General de brigada D. Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía.—Páginas 699 y 700.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Alfredo Martínez Peralta.—Página 700.

Otros concediendo el empleo de Generales de brigada en situación de primera reserva al Coronel de Infantería D. Pedro de la Concepción Hidalgo y al de Caballería D. Francisco Bonel Sánchez.—Página 700.

Otros ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de división D. Angel Matoses y Capilla y al Intendente de Ejército en situación de segunda reserva D. Enrique García Moreno.—Página 700.

Otro ídem el empleo de Intendente de división en situación de primera reserva al Coronel de Intendencia D. Antonio Blázquez y Delgado-Aguilera.—Página 700.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que D. José Bellver y Oña cese en el cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad.—Página 700 y 701.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Manuel Durán de Cottés, Oficial Letrado del Consejo de Estado.—Página 701.

Otro ídem id. id. a D. Antonio Marín de la Bárcena, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 701.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se invite a la Asociación de vecinos de esta Corte para que tome parte, por medio de un representante, en la Conferencia convocada para tratar de la rebaja de las tarifas de los tranvías de Madrid. Página 701.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden autorizando la exportación de cinco millones de kilogramos de aceite de orujo.—Páginas 701 y 702.

Otra estableciendo el tipo de tasa, que se publica, para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesitan para su industria.—Página 702.

Otra disponiendo que hasta 1.º de Julio próximo venidero se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva.—Páginas 702 y 703.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Escuela de primeras letras instituida en la villa de la Nestosa por D. José Bringas de la Peña.—Página 703.

Idem id. id. en las Escuelas Pías de Jermade, Candamo y Lousada.—Página 703.

Dirección General de Primera Enseñanza. Resolviendo el expediente incoado a instancia de doña María del Carmen Gil Alvarez, Maestra propietaria de la Escuela de Corbalán (Teruel), solicitando se le nombre por derecho de consorte para la Escuela unitaria de niñas número 2, denominada del Arrabal, de Teruel. Página 703.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Junta de Obras del Puerto de Sevilla y ría del Guadalquivir para realizar las comprendidas en el proyecto de muelles sobre el Canal de Alfonso XIII en el mencionado puerto de Sevilla.—Página 703.

Aguas.—Concediendo a perpetuidad a don Amalio Ayala Rozalén, en el río Segura y sitio que se menciona, un aprovechamiento de agua para producción de energía motriz mecánica.—Página 703.

Otorgando a la Sociedad Anónima Nuevos Riegos El Progreso autorización para derivar 500 litros de agua por segundo, directamente del río Segura, cuando la haya sobrante en éste, después de servidos los aprovechamientos actuales y de practicada la derivación de los 2.500 litros correspondientes a la concesión de D. José María Serra.—Página 704.

y Montes.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardería forestal durante el año 1918.—Página 704.
ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Colonial Español del Golfo de Guinea; Banco Minero Industrial de

Asturias; Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante; Escuela Especial de Ingenieros de Minas; Banco de España (Zaragoza); Sociedad de seguros Patria y La Equitativa (Fundación Rosillo).—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e Islas Baleares durante el mes de Abril del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardería forestal durante el año 1918.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las diversas Prisiones de partido que se encuentran instaladas en un edificio que carece de condiciones adecuadas al objeto, figura la de Sarria. El edificio que la misma ocupa es reconocidamente insuficiente y en parte amenaza ruina, estimando que es urgente realizar las obras necesarias para que reúna las debidas condiciones de seguridad, construyendo, además, para su ensanche un pabellón, con cuya reforma podría prestar los servicios anexos y, contener diez y seis reclusos, cuatro de los cuales podrán estar en incomunicación. Estas razones han motivado que las Corporaciones interesadas en ello acudan a este Ministerio en solicitud de que se cree la Junta que entienda en la expresada reforma y ampliación de la referida Prisión.

Y como la iniciativa de las Corporaciones locales ha sido secundada siempre por los Gobiernos de la Corona, el Ministro que suscribe, coadyuvando, por su parte, a las plausibles iniciativas de los representantes de los Ayuntamientos del partido judicial de Sarria, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, creando la Corporación encargada de llevar a cabo la ampliación y reforma del citado edificio, con arreglo al Real decreto de diez y ocho de Enero de mil novecientos quince.

Madrid, 26 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Bahamonde.

REAL DECRETO

En atención a las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Sarria una Junta denominada de Reforma y ampliación de la Prisión preventiva.

Artículo 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia e instrucción, el Alcalde de la localidad, un vecino del partido, designado entre los mayores contribuyentes; el Médico forense, y un Vocal de libre elección. Será Presidente el Juez de primera instancia e instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sarria. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Artículo 3.º Serán de neco Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior. Los nombramientos de Vocales que no sean natos se harán por Real orden, mediante propuestas en terna elevadas por la Junta, con arreglo al Real decreto de diez y ocho de Enero de mil novecientos quince.

Artículo 4.º Una vez constituida la Junta serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo o tengan la representación por la que fueron nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el precedente artículo.

Artículo 5.º Corresponderá a la Junta: Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la reforma y ampliación de la Prisión.

Segundo. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una o de varias subastas o por contratos directos, totales o parciales.

Tercero. Gestionar directamente cuanto se refiere a la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen a la ampliación y reforma del edificio, cuidando de su inversión a medida que vaya siendo necesario.

Cuarto. Acordar la cantidad con que, respectivamente, han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en ellas, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados a estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún

pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

Sexto. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios de las cantidades que hayan de invertirse en las obras o con ocasión de las mismas, cuidando de que en ellas se determine, en armonía con lo prevenido en el número cuarto del presente artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas para que sirvan de base a la gestión económica de la Junta en el período a que las mismas correspondan.

Artículo 6.º La Junta remitirá anualmente una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto puede hacer referencia a la gestión que le está encomendada.

Artículo 7.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, a cuyo fin quedará ésta obligada a informar a aquéllos de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Gonzalo Carvajal y Garrido cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José de Olaguer-Feliú y Ramírez, actual Gobernador militar de Cádiz, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cádiz al General de división D. Agustín de Cascajares y Pareja, que actualmente manda la duodécima división.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en nombrar General de la duodécima división al General de división don Wenceslao Bellod y Palao, que actualmente manda la tercera división de Caballería.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Francés y Roselló cese en el cargo de Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército y pase a la situación de primera reserva por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio último; quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Guillermo de Reyna y Manescáu cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la 14.ª división y pase a la situación de primera reserva por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio último; quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimo-cuarta división al General de brigada don Reynaldo Carrero y Ventura, que actualmente manda la primera de la décimoquinta división.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimo-quinta división al General de brigada don Juan García Trejo.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en nombrar Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército al General de brigada D. José de Sousa y del Real, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. José Ceballos y Avilés, que actualmente manda la brigada de Artillería de la novena división.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número uno de la escala de su clase, D. Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía, que cuenta la efectividad de 17 de Junio de 1911,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 22 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. José Francés y Roselló.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía.

Nació el día 2 de Julio de 1862. Ingresó en el servicio como alumno de Artillería el 2 de Julio de 1876, habiendo sido alumno de menor edad desde Junio de 1875. Obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 31 de Julio de 1877 y el de Teniente el 20 de Marzo de 1879. Ascendió a Capitán en Febrero de 1885, a Comandante en Agosto de 1896, a Teniente Coronel en Marzo de 1905 y a Coronel en Junio de 1911.

Sirvió de subalterno en los regimientos 5.º a pie, 3.º de montaña y 2.º montado, y en la Escuela Central de Tiro; de Capitán en los batallones 1.º a pie y 2.º de plaza, y en la Escuela Central de Tiro (Sección de Cádiz); de Comandante en dicha Escuela Central de Tiro (Sección de Madrid); de Teniente Coronel en la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.

De Coronel ha estado destinado en la fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.

Tomó parte en las operaciones en las inmediaciones de Melilla en el año 1893.

Ha desempeñado diferentes comisiones técnicas y profesionales, entre ellas una en el ejército de operaciones de Melilla el año 1893, con el cometido especial de manejar un aparato foto-eléctrico; otra en París en 1899 para recibir un aparato foto-eléctrico sistema Santter-Domamier, y otra en Alemania el 1913 para recibir fulmicotón y maquinaria contratados con diferentes Sociedades. Formó parte en 1895 de la Junta encargada de proponer un sistema de apreciación de distancia y dirección del fuego, en Cartagena, y en 1905 y 1906 de la Comisión nombrada para redactar el Reglamento para el servicio de la Artillería en campaña y en tiempo de paz.

En Agosto de 1876 se le concedió el grado de Alférez por ser el primero de su clase.

Se le dieron las gracias en nombre de S. M. el Rey, en 1899, por su celo y acierto en la comisión desempeñada en París, y en 1913, por su generoso desprendimiento al ceder al Estado una huerta de su propiedad.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas con el pasador del Profesorado.

Tres cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, y de éstas, una con el pasador del Profesorado.

Dos cruces blancas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas con el pasador de Industria militar.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, conmemorativa del Centenario de los sitios de Zaragoza y de Gerona y la de oro de la batalla de Puente Sampayo.

Cuenta cuarenta y dos años y once meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y diez meses de Oficial; se halla bien conceptuado y declarado apto para el ascenso, ocupando en la actualidad el número uno en la escala de su clase.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la novena división al General de brigada D. Jerónimo Martel

y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 7 de la escala de su clase, D. Alfredo Martínez Peralta, que cuenta la efectividad de 30 de Mayo de 1915,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Guillermo de Reyna y Manescau.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Alfredo Martínez Peralta.

Nació el día 1.º de Diciembre de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 30 de Septiembre de 1880, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma el 10 de Julio de 1883. Ascendió a Teniente en Agosto de 1887; a Capitán, en Septiembre de 1895; a Comandante, en Noviembre de 1896; a Teniente Coronel, en Octubre de 1908, y a Coronel, en Mayo de 1915.

Ha servido de subalterno en los regimientos de Sevilla y Garrellano, en el curso de ampliación de la Academia general militar, cursando estudios en la Academia de Artillería, en el batallón de Cazadores de las Navas, en el regimiento de Cuenca y en las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, en la Península, y en la isla de Cuba, como ayudante de campo del General de brigada D. Agustín Luque; de Capitán, en dicha isla en el mismo cargo y en el regimiento de la Habana; de Comandante, en la misma isla, en el batallón Cazadores de Arapiles, y de Comandante militar de Santiago de las Vegas, y en la Península, en el Ministerio de la Guerra, en la Academia de Infantería como Profesor y en la Escuela de Tiro, y de Teniente Coronel en la misma y en el Ministerio de la Guerra.

Desde su ascenso a Coronel, ha prestado sus servicios en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en Julio de 1915 le fué conferido el mando del regimiento del Serrallo, mando que ejerce actualmente.

Ha desempeñado diferentes comisiones técnicas y profesionales, entre ellas la de Vocal de la Junta nombrada para estudiar las defensas de la plaza de Cádiz, y ha sido Vocal de la Junta Facultativa de Infantería.

Tomó parte en la campaña de Cuba desde 1896 a 1898, en los empleos de Teniente, Capitán y Comandante, y en las operaciones militares en Africa, en la zona de Ceuta-Tetuán, desde 1915, en el empleo de

Coronel, y por los méritos en ellas contraídos ha obtenido las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar pensionadas, por diferentes hechos de armas en Cuba, en 1896.

Dos cruces de primera clase de María Cristina, por operaciones y hechos de armas en Cuba, en 1895 y 1896.

Empleo de Capitán, por las acciones de Pailita en Cuba, del 19 al 21 de Septiembre de 1895.

Empleo de Comandante, por las acciones de "Sierra del Rosario" y "Valladores" en Cuba, en Noviembre de 1896.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por operaciones en Cuba, en 1898.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por servicios y operaciones en la zona de Ceuta-Tetuán, en 1915 y 1916.

Medallas de Cuba y Marruecos.

Está también en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Isabel la Católica, por una obra de que es autor.

Encomienda de Isabel la Católica.

Cuatro cruces blancas de segunda clase, una de ellas con pasador de Profesorado.

Cruz de la Encomienda Xerifiana de la Orden "Ouissan Alaonita".

Medalla de Alfonso XIII.

Medallas de los sitios de Zaragoza y de la Cruz Roja.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta treinta y ocho años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos treinta y cinco años y once meses de Oficial; hace el número 7 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado y declarado apto para el ascenso.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Pedro de la Concepción Hidalgo, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año anterior para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de 2 del corriente mes, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Francisco Bonel Sánchez, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año anterior para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de 25 de Abril último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. Angel Matoses y Capilla, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Diciembre del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Enrique García Moreno, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Intendencia D. Antonio Blázquez y Delgado-Aguilera, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio último para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de Intendente de división, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 23 del corriente mes.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Consejero del Real Consejo de Sanidad D. José Bellver

Oña cese en el cargo, por no desempeñar actualmente el de Oficial Letrado del Consejo de Estado, en cuyo concepto formaba parte de aquel Cuerpo consultivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Manuel Durán de Cottes, Oficial Letrado del Consejo de Estado, propuesto por la Comisión permanente de este alto Cuerpo consultivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 5.º, letra f) de la Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Antonio Marín de la Bárcena, Magistrado del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 5.º, letra f) de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi decreto de once de Mayo de mil novecientos diez y seis.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de las entidades citadas en las Reales órdenes de 6, 19 y 21 del actual, que han de tomar parte por medio de sus representantes en la Conferencia convocada para tratar de la rebaja de las tarifas de tranvías de Madrid, se invite también a la Asociación de Vecinos de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 100

Ante las reclamaciones dirigidas a este Ministerio para que sea autorizada la ex-

portación de aceite de orujo, el Ministro que suscribe y sus dignos antecesores, de acuerdo con la Junta Nacional reguladora del comercio de aceites y la Comisaría General de Abastecimientos de aceite de oliva, han realizado detenidos estudios para determinar si sería posible satisfacer aquellas insistentes solicitudes sin que se perturbara el mercado nacional por el alza de los artículos en que esta clase de aceites se emplea, singularmente el jabón corriente, del que tal aceite es primera materia. Se formaron estadísticas sobre la base de declaraciones juradas y de ellas resulta que los fabricantes y comerciantes de aceite de orujo tienen en sus almacenes todas las existencias del año próximo pasado, y sin fabricar aún, por carencia de envases y locales, casi todos los orujos de la última cosecha. Resulta también que hay un excedente de unos nueve millones de kilogramos sobre las demandas ordinarias del consumo interior, calculando con largueza hasta el 31 de Diciembre del corriente año, y una y otra circunstancia, unidas al recurso regulador de la imposición de un gravamen aduanero, permiten considerar conveniente autorizar la exportación de una cantidad menor de la que se estima sobrante, atendidas las exigencias del consumo interior.

Aceptado el principio de la concesión, que insistentemente se solicita, debe condicionarse dentro del régimen de depósitos que tan excelentes resultados viene produciendo en el mercado de aceite de oliva y se acomoda a las necesidades de la industria jabonera, implantando medidas que tiendan a proporcionar este artículo, cuando se fabrique con aceite de orujo, en las condiciones de bondad y baratura asequible a las más modestas clases consumidoras. En su virtud se procederá a la tasa del aceite de orujo para su venta en el interior de la Nación.

Y se reserva, por último, la facultad ministerial para suspender la exportación en cualquier momento, si las necesidades del mercado nacional requirieren tal medida.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la exportación de cinco millones de kilogramos de aceite de orujo.

Art. 2.º Para obtener autorización a tal efecto es necesario acreditar ante la Comisaría General de Abastecimientos de aceites las condiciones siguientes:

a) Figurar inscrito en la matrícula de Contribución industrial, en concepto de fabricante, almacenista o exportador de aceite de orujo u oliva.

b) Poseer la cantidad de aceite que se solicite exportar y un 50 por 100 más de la misma, extremo que se comprobará por las declaraciones juradas obrantes en la Comisaría General, por las presentadas oportunamente ante las Juntas provinciales

de Subsistencias o, en último extremo, por acta notarial.

Art. 3.º Al solicitar una exportación de aceite de orujo se dirigirá instancia a este Ministerio, expresando:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- Cantidad de kilogramos que se desea exportar.
- Aduana de salida.
- Punto de destino.

Se acompañará acta notarial en que se acredite haber constituido un depósito de aceite de orujo, a disposición del Ministerio de Abastecimientos, de un 50 por 100 de la cantidad cuya exportación se pide.

El acta será de presencia y legalizada, cuando sea preciso este requisito con arreglo a la legislación notarial.

Los depósitos se constituirán en lugar que diste menos de dos kilómetros de estación de ferrocarril en línea general.

Si se constituyesen en puntos más lejanos, el depositante contraerá en la misma acta notarial obligación solemne de poner por su cuenta sobre vagón en línea general el aceite depositado, cuando la Comisaría General disponga su adjudicación.

Art. 4.º Los depósitos que se constituyan a los efectos del artículo anterior, serán de aceite de orujo de clase superior, o sea verde primera, y quedarán a disposición de la Comisaría General para su distribución entre los fabricantes de jabón, que no lo sean de aceites de orujo, al precio de 95 (noventa y cinco) pesetas los 100 kilogramos en la bodega o almacén del depósito, si está situada en estación de línea general, o sobre vagón de la misma en su caso.

Dichos depósitos subsistirán durante dos meses, a contar de la autorización a que sirvan de garantía, y una vez adjudicados deberán ser recogidos por los adjudicatarios en un plazo improrrogable de otro mes, contado desde la adjudicación.

Si transcurriesen los dos meses sin ser adjudicados o el mes después de concedido, sin haber sido retirados, podrá canjearse la obligación de depósito por otra personal de entregar a la orden de la Comisaría General, y durante plazo de otros dos meses, igual cantidad de aceite de orujo, de la misma calidad y al precio expresado, reservándose la Comisaría la facultad de determinar la garantía exigible en cada caso.

Transcurrido este último término sin que la Comisaría disponga del aceite, quedará cancelada la obligación en todo o en la parte no adjudicada. En el precio de 95 pesetas los 100 kilogramos, señalado al aceite de los depósitos, se entiende comprendida la obligación del vendedor de suministrar envases a devolver en sesenta días.

Art. 5.º Los fabricantes de aceite de orujo que también lo sean de jabón contraerán en el acta notarial que han de acompañar a las solicitudes de exportación, o en otra aparte, el compromiso de

reservarse de sus existencias la cantidad de aceite de orujo necesaria para la fabricación normal de jabón en sus respectivas fábricas, de tal modo que jamás puedan alegar la carencia de aquella materia para suspender su industria de jabón, o pedir aceite de tasa.

Art. 6.º Se recibirán solicitudes de exportación a partir del día siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

A tal fin se abrirá en la Comisaría General de Abastecimientos de aceites un registro especial donde se dará un número a cada solicitud por riguroso turno de entrada o presentación, pudiendo los interesados pedir recibo en que se exprese el nombre del solicitante, objeto de la instancia, día y hora de la presentación y el número que le corresponde.

Las solicitudes serán informadas por la Comisaría General, quien comprobará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, elevando propuestas a este Ministerio de las que pueden concederse por riguroso turno de entrada.

Las solicitudes defectuosas perderán su turno y lo volverán a adquirir en la fecha y momento en que los defectos se subsanen ante la mencionada Comisaría General.

Art. 7.º Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los sesenta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales, quedarán anuladas por el total o por la parte que haya dejado de exportarse.

En casos especiales o de fuerza mayor podrá prorrogarse el permiso por un plazo no mayor de otros treinta días y siempre a juicio de la Comisaría.

Art. 8.º La exportación de aceite de orujo devengará un gravamen transitorio de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, que liquidará y recaudará la Aduana de salida, previa orden que se comunicará a la Dirección general del Ramo.

Además y para los gastos de regulación y distribución de depósitos se cobrará un arbitrio de 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos, que las Aduanas recaudarán también y pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos de aceites, en los cinco primeros días de cada mes, del mismo modo que viene procediéndose respecto a los aceites de oliva.

Art. 9.º Cuando por no haberse hecho la exportación dentro de los plazos marcados en el artículo 7.º queden anulados los respectivos permisos, quedarán cancelados los depósitos, totalmente si la Comisaría General no los hubiese adjudicado, o en la parte de que este Centro no hubiese dispuesto.

Si hubiesen sido adjudicados en todo o en parte, el interesado puede aprovecharlos en la cuantía adjudicada, aplicándolos

a una nueva solicitud de exportación por la cantidad que cubra aquella garantía, o por otra mayor, mediante otro depósito suplementario, bien entendido que este beneficio queda subordinado al hecho de no estar cubierto el cupo total exportable.

Art. 10. Los depósitos de aceite de orujo adjudicados circularán con guía expedida por la Autoridad local; ésta será visada por la Autoridad del punto de destino y se presentará después en la Comisaría General de Abastecimientos de aceites, para acreditar que dichos depósitos fueron llevados al lugar de la adjudicación.

Mientras los adjudicatarios no acrediten este requisito, no se les hará nueva adjudicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Art. 11. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de esta Real orden se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional a la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Art. 12. El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceites de orujo en el momento en que las necesidades del mercado nacional lo demanden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NUM. 101

Autorizada la exportación del aceite de orujo, por Real orden de esta misma fecha, número 100, y motivada tal concesión en el hecho demostrado de unas existencias notoriamente superiores a las necesidades del consumo interior, es lógico que los beneficios de esa abundancia y de las atractivas demandas del exterior lleguen a los habituales consumidores de aquella materia, o sean los fabricantes de jabón corriente. Por tanto, el aceite de orujo que con destino a la fabricación de jabón adquieran los que se dedican a esa industria, no deberá pagarse a precios que manifiestamente excedan del que resulta de los factores económicos enunciados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesiten para su industria el siguiente tipo de tasa:

Aceites de orujo verde, primera, 95 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de orujo verde, segunda, 91 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de orujo amarillo, primera, 87 pesetas los 100 kilogramos.

2.º La tasa que se establece corresponde a las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara o fábrica), comprendida la obligación del vendedor de suministrar gratuitamente envases, a devolver en treinta días.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse a las ventas que en las respectivas provincias se hagan por los almacenistas y detallistas en ellas establecidos, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más una utilidad industrial que no podrá exceder de un 10 por 100.

4.º Dichas Comisiones provinciales harán la propuesta de sobretasa, que no empezará a regir hasta que la apruebe este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NUM. 102

El Real decreto número 3, de este Ministerio, fecha 16 de Enero último, publicado en la GACETA DE MADRID del día siguiente, es de aplicación general a las exportaciones de todas clases autorizadas o de posible autorización; y disponiendo su artículo 2.º que las autorizaciones concedidas en el primer semestre no deberán exceder de la mitad de la cifra total señalada para el año, es de elemental obediencia a dicho precepto suspender la tramitación de expedientes de exportación tan pronto como se haya cubierto el cupo autorizable en el respectivo semestre.

Aplicando este criterio legal a las exportaciones de aceite de oliva, y resultando de los antecedentes que obran en esa Comisaría general que las autorizaciones concedidas hasta la fecha rebasan ya la cifra de 45 millones de kilogramos, correspondientes al semestre que terminará en 30 de Junio próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva hasta 1.º de Julio próximo venidero.

2.º La Comisaría general de Abastecimientos de aceites dictaminará las solicitudes que se presenten hasta el día anterior, inclusive, a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Si dichas solicitudes reuniesen todos los requisitos necesarios para su concesión, o si, teniendo defectos, éstos se subsanaren antes de que se reanuden las autorizaciones, ocuparán los primeros lugares y serán consideradas preferentemente, dentro del segundo semestre.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Escuela de primeras letras instituida en la villa de la Nestosa por D. José Bringas de la Peña, esta Sección ha tenido a bien conceder audiencia a los representantes e interesados en la misma, por un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Sección, P. A., Juan Isasa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

Visto el expediente relativo a la clasificación de las Escuelas Pías de Fermade, Candamo y Lousada, esta Sección ha tenido a bien conceder audiencia a los representantes e interesados en la misma por un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Sección, P. A., Juan Isasa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado a instancia de doña María del Carmen Gil Alvarez, Maestra propietaria de la Escuela de Corbalán, de esa capital, solicitando se la nombre, por derecho de consorte, para la Escuela unitaria de niñas número 2, denominada del "Arrabal", Teruel; teniendo en cuenta que la vacante de que se trata no está anunciada a turno alguno de provisión, habiendo consumado el de concursillo; que la interesada es la primera vez que hace uso de su derecho a solicitar fuera de concurso, hallándose en matrimonio con D. Francisco Alvarez Arribas, Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de Hacienda, que presta sus servicios en la Abogacía del Estado de Teruel, con sueldo anual de 2.500 pesetas, consignado en el presupuesto general del Estado, y que reúne, por tanto, las condiciones prevenidas en los artículos 96 y siguientes del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 21 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.
Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS Sección de Puertos.

Aprobado por Real orden de 20 del corriente mes el proyecto de muelles sobre el canal de Alfonso XIII en el puerto de Sevilla, por su presupuesto de administración, importante 4.812.070,51 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar con esta fecha a la Junta de Obras del puerto de Sevilla y ría del Guadalquivir para realizar las comprendidas en dicho proyecto por el referido sistema de administración y presupuesto de cuatro millones ochocientas doce mil setenta pesetas cincuenta y un céntimos (4.812.070,51).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y el de la Junta interesada, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 23 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Sevilla.

AGUAS

Visto el expediente incoado a virtud de instancia presentada por D. Amalio Ayala Rozalén para que se le conceda un aprovechamiento de aguas del río Segura:

Resultando que se ha tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que durante el período informativo se han presentado reclamaciones contra dicho proyecto:

Resultando que han informado favorablemente la Jefatura de Obras públicas, Comisión provincial y Consejo provincial de ganadería:

Vistas las disposiciones legales en esta materia:

Considerando que a su debido tiempo fueron contestadas las reclamaciones presentadas siendo retiradas por sus interesados:

Considerando que la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial y Comisión provincial han encontrado bien formado el proyecto y manifiestan en sus respectivos informes puede accederse a dicha concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido a bien otorgar a D. Amalio Ayala Rozalén la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.^a Se concede a perpetuidad a D. Amalio Ayala Rozalén un aprovechamiento de aguas para producción de energía motriz mecánica o sus transformaciones en el río Segura y sitio Alcantarilla de Jover, Casa del Río o Sallero, en término municipal de Pérez y Socovos, cuyo salto tendrá las características siguientes:

a) El desnivel total del río aprovechado es el comprendido entre la coronación actual de la denominada presa primera de Alcantarilla de Jover y el sitio denomina-

do Casa del Río, o sea, un desnivel de 24,55 metros.

b) El caudal que derivará del río para el aprovechamiento será de 15.000 litros por segundo, cuando el río los lleve y después de respetar los aprovechamientos existentes en la actualidad.

2.^a La máxima altura de la coronación de la presa será la de coronación de presa más alta de Alcantarilla de Jover, o sea la situada arriba de la Peña del Gato.

El concesionario construirá a su costa un sillar o un macizo de hormigón de cemento portland de un metro cúbico por lo menos, con una placa de inscripción, de fundición, en su cara superior, amarrada al macizo con pernios embutidos en el mismo y cuya placa contendrá la referencia expresada en letras o números. Dicha referencia se colocará a menos de 25 metros del estribo de la presa y en el lugar que el Ingeniero de la Inspección designe.

3.^a El concesionario viene obligado a cumplir cuantas disposiciones legales se hallen establecidas sobre esta clase de concesiones.

4.^a Todas las obras se ejecutarán en principio con arreglo al proyecto presentado, como base de esta concesión, suscrita por el Ingeniero D. B. Granda en 17 de Enero de 1914.

5.^a Se respetarán todos los aprovechamientos existentes, dejándoles inalterables en su caudal y fundamental uso.

Para cumplimiento de esta condición se ejecutarán por el concesionario y a su costa, los pasos superiores o inferiores que restablezcan el camino de sirga, las acequias, caminos y demás servidumbres existentes.

6.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas o del Ingeniero en quien delegue, en cuanto se refiere al cumplimiento de las condiciones de la concesión, o las de seguridad, servidumbre y en cuanto atañe a los intereses públicos. Dará cuenta del principio y fin de las obras a la Jefatura expresada.

7.^a Todos los gastos que origine la ejecución de las obras, así como los de inspección a que hace referencia la condición anterior y demás que determinan las leyes y reglamentos vigentes son de cuenta del concesionario.

8.^a El concesionario, durante los trabajos de explotación cumplirá con sus obreros los contratos a que hace referencia el Real decreto de 20 de Julio de 1902, así como las leyes de Protección a la industria nacional y Accidentes del trabajo.

9.^a El concesionario mantendrá durante la explotación el régimen normal que tuviera el río en el tramo en que recibe las aguas, devolviéndolas al río íntegramente, a cuyo efecto ejecutará en toda época los revestimientos que fueran necesarios para evitar pérdidas.

10. Si el Estado construyese obras hidráulicas para riegos aguas arriba y se viera precisado a alterar el régimen del río, con ocasión o para el servicio de las mismas, se considerará aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

11. El plazo para dar comienzo a las obras será de tres meses, y el de ejecución que se concede para terminarlas es de cuatro años, ambos a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta concesión.

12. La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. La explotación del aprovechamiento no puede comenzarse sin previo reconocimiento de las obras por la Jefatura

de Obras públicas o del Ingeniero en quien ésta delegue y el permiso expreso de la Dirección General.

14. Se concede asimismo la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos de dominio público y de particulares necesarias para la ejecución de las obras.

15. La caducidad de la concesión tendrá lugar por la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

16. Se procederá por la Dirección Hidráulica del Segura a la modulación de los riegos existentes que este aprovechamiento debe servir, debiendo establecerse en las acequias de derivación las compuertas o módulos necesarios para garantizar el exacto cumplimiento de las prescripciones que se impongan por la Dirección Hidráulica del Segura para respetar dichos riegos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Albacete.

Examinada la instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Fomento, en 26 de Marzo último, por D. Antonio Rico Cabot, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Nuevos riegos titulada "El Progreso":

Resultando que en dicha instancia manifiesta el solicitante que la Sociedad por él representada acepta las condiciones con las que puede otorgarse la concesión para derivar 500 litros de agua por segundo para riegos del río Segura, comunicadas en 21 de Febrero último:

Resultando que al mismo tiempo de aceptarlas en conjunto hace algunas observaciones sobre la segunda, en la que, según opinión, existe alguna contradicción, que desaparecería si no se fijara en ella para la presa una situación distinta a la que figura en el proyecto:

Considerando que el Consejo de Obras Públicas, al dar a la presa la ubicación con que figura en dicha segunda condición, ha tenido en cuenta que, por hallarse situada la del proyecto en la zona donde el río es navegable, no podía ser aprobada por no satisfacer a lo preceptuado en el artículo 142 de la ley de Aguas:

Considerando que también se ha tenido en cuenta que el lugar donde se proyecta dicha presa forma parte de la "Zona marítima", por lo que la concesión debió hacerse con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI de la ley de Puertos, y no podía autorizarse que se construyera sin una nueva tramitación:

Considerando que a estas razones se sumaban las sanitarias que se derivan de las reclamaciones que figuran en el expediente, por lo que no podía otorgarse

la concesión con arreglo al proyecto presentado:

Considerando que se evitan todos estos inconvenientes situando la presa fuera de la zona marítima y navegable, y para evitar nuevas dilaciones, y creyendo beneficiar a la expresada Sociedad "El Progreso", propuso el Consejo de Obras Públicas, y acordó la Superioridad, otorgar la concesión con las condiciones propuestas:

Considerando que por sí a la Sociedad expresada le conviniese mejor completar los requisitos legales que eran indispensables para otorgar la construcción de la presa en la situación proyectada, se proponía la condición décima, que decía así: "Si la Sociedad Nuevo Progreso insistiera en tomar agua en el embalse, según propuso, deberá presentar el proyecto de detalle respectivo, al cual se le dará la tramitación correspondiente." Refiriéndose, en cuanto a los detalles, a lo dispuesto en el artículo 142 de la ley de Aguas, y en cuanto a la tramitación, a la ley de Puertos y Reglamento para su aplicación; y esta condición décima fué suprimida a instancia de los interesados:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a la Sociedad anónima Nuevos Riegos "El Progreso" la autorización que tiene solicitada para derivar 500 litros de agua por segundo directamente del río Segura, cuando la haya sobrante en éste, después de servidos los aprovechamientos actuales y de practica da la derivación de los 2,500 litros correspondientes a la concesión de D. José María Serra.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Santiago Ortiz, con las modificaciones de disponer la toma a la salida del aprovechamiento de D. José María Serra, con arreglo a cuya ubicación se redactará un proyecto de replanteo que se someterá a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Segura.

3.ª La tarifa máxima que podrá percibirse por el suministro de agua será diez y seis milésimas de peseta por metro cúbico de agua.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras concedidas dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años de comenzadas, obligándose el peticionario a dar cuenta de oficio a la Jefatura de la División Hidráulica del Segura, a cargo de la cual se hallarán la inspección, vigilancia y recepción de las obras concedidas, de las fechas en que han de comenzar y cuando terminaren.

5.ª Antes de dar principio a las obras autorizadas, además de dar el aviso prescrito en la condición anterior para que el personal técnico nombrado por la División efectúe el replanteo de las obras enclavadas en dominio público, el concesionario ingresará, como depósito definitivo, en la Caja de Depósitos, a disposi-

ción de la autoridad concesionaria, una suma igual al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que se ejecuten en el dominio público, la cual será devuelta después de recibidas las obras por la Jefatura de la División Hidráulica del Segura, o persona en quien delegue, haciendo constar en el acta de recepción que se levante, que las obras se ajustarán a todas las condiciones prescritas en la concesión.

6.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de los servicios de replanteo, inspección y recepción de las obras efectuados por el personal de la División Hidráulica.

7.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, Reglamento vigente para su ejecución, ley de Aguas y demás disposiciones complementarias vigentes en la materia, y las que puedan dictarse en lo sucesivo respecto a la naturaleza y objeto de esta concesión.

8.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Administración en lo que se refiere al contrato de trabajo con los obreros empleados en las obras, así como al de las leyes, Reglamentos y disposiciones de carácter social vigentes. También quedará obligado a lo dispuesto en la ley y Reglamento de protección a la industria nacional.

9.ª El incumplimiento en todo o en parte de cualquiera de las condiciones precedentes, y la modificación en cualquier tiempo de las obras de toma o el modo de elevar y utilizar el agua sin la competente autorización, serán causas bastantes para que por la autoridad correspondiente se declare la caducidad de la presente concesión.

Y habiendo la Sociedad peticionaria aceptado las anteriores condiciones y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre;

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 19 Mayo 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Alicante.

SUBSECRETARIA

MONTES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardería Forestal durante el año 1918. (Véase Anexo 2.º)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1919.—J. Santos y Ecay. Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.